

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EDWIN GONZÁLEZ LÓPEZ

Apelante

v.

TADEO GUEVÁREZ PÉREZ,
SONIA TORRES DÁVILA y
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Apelados

KLAN201900171

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ciales

Civil. Núm.:
C3AC2017-0002

Sobre:
Resolución de
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll
Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de
2019.

I. RELACIÓN DE HECHOS

El 15 de febrero de 2019 compareció la parte
apelante, Edwin González López, a los fines de
solicitar que revoquemos la sentencia emitida en el
caso del epígrafe. De acuerdo a la parte apelante,
el foro primario desestimó su demanda de "recisión
de contrato y de daños y perjuicios". Sin embargo,
no acompañó copia de la sentencia apelada conforme
lo exige la Regla 16 (E) (1) (b) del Reglamento del
Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16
(E) (1) (b).

En vista de ello, el 19 de febrero de 2019, en
ánimo de auscultar nuestra jurisdicción, concedimos
un término de cuarenta y ocho horas a la parte

apelante para que corrigiera la referida omisión, y para que acreditara las notificaciones requeridas por las Reglas 13 (B) (1), y 14 (B) de nuestro reglamento. Reglas 13 (B) (1) y Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B) (1) y 14 (B).

Sin embargo, el plazo concedido expiró y la parte apelante no compareció. Consecuentemente, su recurso no quedó perfeccionado.

Lo anterior nos impide considerar los méritos del recurso presentado.

II. DERECHO APLICABLE

A. FALTA DE JURISDICCIÓN

Es norma trillada que los tribunales somos celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción y esa responsabilidad nos obliga a determinar si tenemos facultad legal para entender en un recurso, antes de considerarlo en sus méritos. SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007).

De otro lado, las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones. M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159, 176 (2012).

La Regla 16 (E) (1) (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece el contenido de los apéndices de los recursos de

apelación. En lo aquí pertinente, la Regla dispone que el apéndice contendrá una copia literal de “[l]a sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma”. *Id.*

Por su lado, la Regla 13 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, imponen a la parte apelante el deber de notificar “el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento”. Finalmente, la Regla 14 (B) de nuestro reglamento, *supra*, establece que:

[L]a parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.

Las partes, o el foro apelativo, no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005). Resulta indispensable que los recursos de *apelaciones* se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729, 737 (2005); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 564 (2000). Una vez cumplidas esas exigencias, esta segunda instancia judicial queda investida jurisdiccionalmente para revocar,

modificar o confirmar el dictamen recurrido, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos.

Por último, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].

La Regla 83 (C) de nuestro reglamento faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso cuando carecemos de jurisdicción para resolverlo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

III. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

En este caso, una vez presentado el recurso, en ánimo de auscultar nuestra jurisdicción y exigir el cumplimiento con los requisitos reglamentarios,

solicitamos a la parte apelante acompañar la determinación impugnada y acreditar la notificación del recurso a la otra parte y al foro primario.

En vista de que la parte apelante no compareció, estamos impedidos de determinar si existía una razón adecuada que justificara su incumplimiento con los requisitos fijados por las Reglas 13 (B) (1) y 14 (B) de nuestro reglamento. En ausencia de tales explicaciones solo podemos inferir que no efectuó la notificación del recurso a la parte apelada y al Tribunal de Primera Instancia conforme a nuestro reglamento. Por tanto, no podemos eximirlo de las consecuencias de sus propias actuaciones. También, la ausencia de copia de la sentencia apelada, y del volante de notificación, nos impide ejercer nuestra función revisora. Regla 16 (E) (1) (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Las partes, o el foro apelativo, no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005). Resulta indispensable que los recursos apelativos se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729, 737 (2005); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 564 (2000). Una vez cumplidas esas exigencias, esta segunda instancia judicial queda investida jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar el dictamen recurrido, así

como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos.

Cónsono con esto, cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito, lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Véase, Souffront et al. v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* este recurso de *apelación* por falta de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones